



**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDE EL HORARIO TEMPORAL DE TOQUE DE QUEDA, LEY SECA Y PICO Y CÉDULA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA, COMO MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD”**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 49, 209 y 315 num.1. de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91, literal B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que corresponde a los gobernadores expedir mandatos en materia de orden público y velar porque los alcaldes tomen las medidas requeridas para su conservación en los territorios y éstas respondan a los principios de proporcionalidad y necesidad, y sobre el particular el artículo 296 de la Constitución Política dispone:

“Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la Republica se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernantes se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”

3. Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa de su municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.
4. Que Corresponde al alcalde como primera autoridad del Municipio de Sabaneta, conservar el orden público, garantizar la convivencia y la seguridad.
5. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, dado que puede tener limitaciones, tal y como lo estableció la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 donde se refirió en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás



derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

6. Que es deber de los alcaldes distritales y municipales, conservar el orden público en sus respectivos territorios, dando cumplimiento a los postulados del artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, en especial en materia de orden público, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.4.1.1 y 2.2.4.1.2 del Decreto 1740 de 2.017 "Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2.015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes"
7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superiores, toda persona tiene el deber de procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad y de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
8. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

(...) En líneas muy generales según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen, Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades



territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y el Reglamento Superior, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción del orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía (...)

9. Que el artículo 91 de la Ley 136 1.994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2.012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.
10. Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2.016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.
11. Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2.016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
12. Que en atención a los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 2.016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes:  
(i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.
13. Que la Organización Mundial de La Salud informó la ocurrencia de casos de infección respiratoria aguda grave causada por un nuevo Coronavirus en la ciudad de Wuhan-China, desde la última semana de diciembre de 2.019 y el 30 de enero de 2.020 la misma OMS, genero la alerta mundial, informando que era inminente la propagación del virus en todo el mundo.
14. Que el literal b) Numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, establece como funciones del alcalde, "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad



con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”

15. Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del alcalde: “Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes”.
16. Que la Ley 1751 de 2.015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”, “atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención” y el de “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.
17. Que el Decreto 780 de 2.016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3 establece Medidas sanitarias con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva. Se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:
  - a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
  - b. Cuarentena de personas y/o animales sanos;
  - c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
  - d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
  - e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
  - f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
  - g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
  - h. Decomiso de objetos o productos;
  - i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;
18. Que los Parágrafos 1 y 2 del mismo artículo establecen que “en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por



expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada". Así mismo, define que "las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

19. Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2.016, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán "disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."
20. Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2.016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.
21. Que el numeral 4 del artículo antes mencionado faculta al alcalde para ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
22. Que a su vez el numeral 6 de la mencionada ley establece que el alcalde podrá decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan y el numeral 7 lo faculta para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
23. Que mediante Resolución No 380 del 10 de marzo de 2.020, el Ministerio de Salud y Protección Social adopto medidas preventivas, sanitarias, de aislamiento y cuarentena a causa del coronavirus COVID-19.
24. Que el 11 de marzo de 2.020, la Organización Mundial de la Salud categorizo la COVID-19 como una pandemia y la clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
25. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2.020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID.19 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"; modificada por la Resolución 844 de 2.020 "Por medio de la cual se extiende la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2.020" modificada por la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre



de 2020” modificada por la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2.020 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID-19, hasta el 28 de febrero de 2.021”; modificada nuevamente por la Resolución 222 del 25 de febrero de 2.021 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante resolución 385 de 2.020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2.020 hasta el 31 de mayo 2.021”.

26. Que el Doctor Leonardo Arregocés, Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, sobre el desabastecimiento de medicamentos utilizados en cuidados intensivos y cirugía, manifestó que desde el mes de mayo el abastecimiento de medicamentos ha estado al límite, y aseguró que; “la mayoría de las materias primas de estos medicamentos se producen fuera del país, y ha sido difícil traerlo porque los sitios donde se originan restringieron la exportación para atender la demanda interna o porque han decidido vender los productos a países que pagan precios más altos. Estas restricciones limitan la oferta hacia nuestro país” Esta situación pone en riesgo la atención de los pacientes que requieran servicios hospitalarios, en cuidados intensivos y cirugía. Boletín No 971 de 2.020. Ministerio de Salud y Protección Social.
27. Que en el Departamento de Antioquia, se han venido implementando y desarrollando todas las estrategias necesarias para disponer de una red hospitalaria calificada y accesible y de acuerdo a las proyecciones epidemiológicas, con el fin de reducir la mortalidad a causa de la COVID-19.
28. Que no obstante, a las diferentes medidas adoptadas por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, se hace necesario impartir instrucciones que permitan que en todo el territorio municipal se acoja de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del coronavirus COVID-19.
29. Que de conformidad a la Circular Conjunta Externa del Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social OFI2021-7447-DMI-1000 del 23 de marzo de 2.021, la situación epidemiológica del país presenta leves incrementos para algunos municipios en las últimas semanas, así mismo, aún se estima una alta proporción de susceptibles por lo cual existe el riesgo de un nuevo ascenso nacional en las próximas semanas. Los municipios en observación por aumento en la curva de casos y muertes son Bogotá, Manizales, Armenia, Tunja, Popayán, Sincelejo y Montería respectivamente, de igual manera, las ciudades en observación por incremento tanto en casos y muertes como en la ocupación de UCI son Medellín, Cali, Santa Marta y Barranquilla.
30. Que ante el incremento de casos de coronavirus y ocupación de camas UCI en Antioquia, las autoridades departamentales y municipales se reunieron a fin de tomar medidas para hacerle frente a un eventual tercer pico, en este sentido, el Gobernador Encargado de Antioquia, Luis Fernando Suárez, indicó que tras dialogar con los 125 alcaldes de departamento y con el viceministro de Salud, Luis Alexander Moscoso Osorio, se decidió incoar medidas restrictivas.



31. Que de conformidad a la Circular Conjunta Externa del Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social OFI2021-7447-DMI-1000 del 23 de marzo de 2.021, los mandatarios locales deben instaurar medidas de pico y cédula en los municipios con ocupación de camas UCI por encima del 70% durante las siguientes dos semanas. Además, de establecer restricciones nocturnas a la movilidad desde las 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. En igual sentido, lo deben hacer los municipios cuya ocupación de camas UCI se encuentre entre el 50% hasta el 70%, para quienes las restricciones a la movilidad opera desde las 12:00 a.m. hasta las 5:00 a.m.
32. Que la Gobernación de Antioquia, en coordinación con las administraciones municipales del departamento, han implementado medidas y estrategias como: Cuarentenas por la Vida, Toque de Queda, Ley Seca, Pico y Cédula, intensificación de la vigilancia epidemiológica que ha incluido la búsqueda activa focalizada en los diferentes municipios en la población vulnerable, la contención de la propagación masiva a través de los cercos epidemiológicos, permitiendo el corte de cadenas de transmisión en un gran número de estos casos con sus respectivos aislamientos, incluyendo sus contactos estrechos (sociales y laborales); además del fortalecimiento para la implementación de los protocolos de sanidad en el sector de la productividad y de la movilidad. No obstante, la curva epidémica evidencia un aumento diario de los casos.
33. Que mediante Decreto No. 206 del 26 de febrero de 2021, el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19, y el mantenimiento del orden público y del Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable, de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2021.
34. Que el Decreto No. 206 del 26 de febrero de 2021, en su artículo 4º, manifiesta que cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos - UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos.
35. Que al día 06 de abril de 2021, según informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en el Departamento existen TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (390.152) casos acumulados con COVID-19 y QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (15.524) casos activos con COVID19, han fallecido SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (7.263) personas y se han recuperado TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (366.363)



36. Que al día 06 de abril de 2021, la ocupación de las UCI en el departamento de Antioquia de manera general se encuentra en un 94.41%, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es del 97.70% y del Oriente Antioqueño es del 100.00%, subregiones estas últimas donde se atiende un mayor número de población.
37. Que en la actualidad, según estadísticas de la Secretaría de Salud municipal, Sabaneta presenta alerta roja hospitalaria, la ocupación de camas UCI se encuentra en un 100%.
38. Que el referido incremento está relacionado directamente con el aumento de la movilidad de la población, la no adherencia en el uso de los elementos de protección, como son la mascarilla y el distanciamiento social, aunado a la falta de consciencia de personas infectadas o en riesgo de infección movilizándose de un sector a otro de la subregión o hacia otros municipios fuera de ésta, la indisciplina social, observándose un incremento en aglomeraciones y reuniones sociales que aumentan el riesgo de transmisión de la COVID-19.
39. Que el Gobernador (E) de Antioquia ha coordinado sesiones de trabajo con el Gobierno Nacional y con los diferentes mandatarios de los entes territoriales municipales del Departamento, con relación a la implementación de medidas de orden público adicionales, en la contención del COVID-19.
40. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia han expresado que una medida eficaz para la contención de la COVID 19 es el aislamiento preventivo.
41. Que una forma de mitigar la propagación de COVID-19 y proteger la familia, la sociedad, los niños, jóvenes, personas de la tercera edad y las demás personas de desarrollar un contagio colectivo, es adoptar medidas adicionales a las ya tomadas por la Administración Departamental.
42. Que, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en su función social, protectora y responsable, debe acoger de forma estricta los postulados dados por el Gobernador de Antioquia (e) a través del Decreto Radicado D 2021070001277 del 04 de abril de 2.021 y continuar con las medidas adoptadas en aras de proteger a la comunidad sabaneteña del riesgo de contagio del virus, en igual sentido, contribuir a reducir las altas cifras de contagio que actualmente existen a causa de la COVID-19 y de este modo salvaguardar la vida. Asimismo, concientizar a la población del Municipio de Sabaneta, las graves consecuencias que implica para el territorio la no adherencia a los protocolos de bioseguridad dados a nivel nacional y local.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECRETAR TOQUE DE QUEDA CONTINUO en el contexto de la emergencia sanitaria originada por el coronavirus COVID-19, prohibiendo la circulación de personas dentro del Municipio de Sabaneta desde





las 8:00 p.m. del día jueves 08 de abril de 2.021; hasta las 5:00 a.m. del día lunes 12 de abril de 2.021.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la orden de **TOQUE DE QUEDA NOCTURNO**, se prohíbe taxativamente durante los días y horarios establecidos en el artículo primero del presente Decreto:

- a. El consumo de licor en el espacio público del Municipio de Sabaneta o en zonas comunes de las unidades residenciales municipales.
- b. La realización de cualquier actividad física en el espacio público y privado al aire libre. Se podrán realizar actividades relacionadas con la actividad física de manera virtual en espacios privados y cerrados sin acceso de público, ni aglomeración de personas.
- c. Eventos de carácter público o privado que implique aglomeración de personas, de aquiescencia con las disposiciones y protocolos dados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTÍCULO TERCERO:** La medida de **TOQUE DE QUEDA** tendrá las siguientes excepciones dentro del territorio Sabaneteño.

1. El abastecimiento de productos de primera necesidad en mercados, abastos, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal y en establecimientos y locales comerciales, se realizará por una (1) persona del núcleo familiar de acuerdo al PICO Y CÉDULA POR LA VIDA, consagrado en este Decreto; o mediante plataformas de comercio electrónico y/o domicilio.
2. Personas que tengan agendada la vacuna contra el COVID-19, asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores 70 años, personas con discapacidad, y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia de personal capacitado. Cuando una persona de las relacionadas deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una (1) persona que le sirva de apoyo.
3. Asistencia y prestación de servicios de salud.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de



tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de:
  - a. Insumos para producir bienes de primera necesidad.
  - b. Bienes de primera necesidad; como: alimentos, bebidas (aguas, alcohólicas, gaseosas; entre otras), medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
  - c. Reactivos de laboratorio.
  - d. Alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
9. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
10. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
11. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa de la COVID-19.
12. Las personas responsables de procesos electorales de países extranjeros y los respectivos votantes con su acompañante, con un tiempo prudente para su movilización a la referida actividad democrática, esta exceptuados de la presente restricción.
13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa; además de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
14. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
16. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos



de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

17. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa de la COVID-19.
18. La operación aeroportuaria y terminales de transporte público municipales, en virtud de ingreso y salida de pasajeros.
19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
20. Las actividades de la industria hotelera.
21. El funcionamiento de la infraestructura crítica, computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:
  - a. Servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios).
  - b. De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -G1-P-.
  - c. De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales.
  - d. El servicio de internet y telefonía.
25. Las diligencias de servicios bancarios y financieros, en operadores de pago, en operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance, lotería y centrales de riesgo, se realizará únicamente por una (1) persona del núcleo familiar de acuerdo al PICO Y CÉDULA POR LA VIDA, establecido en este Decreto.



26. Las diligencias en notarías, oficinas de registro de instrumentos públicos y las curadurías urbanas, se realizará únicamente por una (1) persona del núcleo familiar de acuerdo al PICO Y CÉDULA POR LA VIDA, establecido en este Decreto.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, además del transporte de valores.
28. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo, en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
31. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas, solo para casos de extrema urgencia.
32. Parqueaderos públicos para vehículos.
33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

**Parágrafo 1°.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una (1) persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 3°.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para realizar las respectivas actividades y diligencias correspondientes, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad y atender las diferentes instrucciones para evitar la propagación del COVID-19.

**Parágrafo 4°.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre y por cable de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería.

**ARTÍCULO CUARTO:** RESTRINGIR en el Municipio de Sabaneta, el expendio y consumo de bebidas embriagantes y alcohólicas en espacio público y



establecimiento de comercio o cuya actividad privada trascienda a lo público, desde las 8:00 p.m. del día jueves 08 de abril de 2.021, hasta las 5:00 a.m. del día lunes 12 de abril de 2.021, materializando Ley Seca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Durante el periodo de restricción definido en el presente decreto, no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes; como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

**ARTÍCULO QUINTO:** ORDENAR DURANTE EL TOQUE DE QUEDA CONTINUO en el Municipio de Sabaneta **PICO Y CÉDULA** para el abastecimiento de productos de primera necesidad en mercados, abastos, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal y en establecimientos locales y comerciales, se realizara por una sola persona del núcleo familiar de acuerdo al pico y cédula descrito:

- Las personas con número de documento de identificación terminado en número PAR, podrán ingresar a los Establecimiento de Comercio los días PARES.
- Las personas con número de documento de identificación terminado en número IMPAR, podrán ingresar a los Establecimiento de Comercio los días IMPARES.

**PARÁGRAFO:** El pico y cédula descrito en el numeral anterior, solo aplica para compras en comercios, supermercados y entidades bancarias y/o notariales. No afecta la movilidad para las operaciones descritas en el artículo tercero del presente decreto ni la asistencia a servicios funerarios, farmacéuticos, de salud, y hoteles y/o similares.

**ARTÍCULO SEXTO: MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD OBLIGATORIA.** Los residentes y visitantes del Municipio de Sabaneta y los titulares de actividades económicas deben cumplir las siguientes medidas de bioseguridad: 1. USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS. El uso de tapabocas que cubra nariz y boca será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su residencia, independientemente de la actividad o labor que desempeñen. Además, de la adopción de los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución No 1513 del 01 de septiembre de 2.020 del Ministerio de Salud y protección Social "Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19, en el espacio público por parte de las personas, familias y comunidades". La no utilización del tapabocas y/o la no adhesión a las medidas de bioseguridad dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como las demás sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Disponer, que cualquier variación en las disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno Nacional, Departamento de Antioquia y/o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de mitigar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID-19, se entenderá incorporada de manera integral y automática a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y será de obligatorio cumplimiento en el Municipio de Sabaneta.

**ARTÍCULO OCTAVO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del

**DECRETO N° 116**  
**FECHA: 08 DE ABRIL DE 2.021**




Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto No 780 de 2.016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO NOVENO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Dado en Sabaneta, Antioquia a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANTIAGO MONTOYA MONTOYA**  
Alcalde de Sabaneta.

Proyectó: JULIANA RUEDA RESTREPO   
Asesora Jurídica. Oficina Asesora Jurídica

Revisó y aprobó: LINA MARIA MUÑOZ VÁSQUEZ.   
Jefe Oficina Asesora Jurídica